



RADICADO No. 68-081-4003-002-2018-00934-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

CONSTANCIA. Al despacho de la señora juez, informando que en proveído de fecha 4 de mayo de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución dentro de las presentes diligencias, no obstante se omitió mencionar al demandado EDGAR SANCHEZ GONZALEZ. Para lo que estime proveer; Barrancabermeja, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

  
SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ  
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Barrancabermeja, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, conviene dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P1. el cual regula la corrección de errores aritméticos, así como los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el asunto de ciernes, es claro que por un lapsus calami en proveído de fecha 4 de mayo de 2021 en el ordinal primero de la parte resolutive se incurrió en error al omitirse al demandado EDGAR SANCHEZ GONZALEZ. En tal sentido, es procedente que esta dependencia proceda a corregir el auto que ordenó seguir adelante la ejecución. En consecuencia de lo anterior este despacho,

#### RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero de la parte resolutive del proveído de fecha 4 de mayo de 2021, el cual quedará así:

*“PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de JOHN EDISON SANCHEZ MOLINA y EDGAR SANCHEZ GONZALEZ a favor de LUZ STELLA PICO QUINTERO para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha veinticinco (25) de febrero de 2019.”*

SEGUNDO: En todo lo demás el proveído objeto de corrección quedará incólume.

NOTIFIQUESE:

  
SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO  
JUEZA.

<sup>1</sup> La citada norma establece: Art. 286 Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**Barrancabermeja – Santander**

Proyectó: SLPA.

Calle 50 No. 8 B 35 Palacio de Justicia Oficina 308 – Barrancabermeja. Tel. 6228902  
j02cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co.